

**INSTRUCTIVO ANEXO 65.  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL  
ACTIVO DIFERIDO POR  
DESCONSOLIDACIÓN Y PAGADO EL  
31 DE MAYO DEL 2014**

**Dictamen de Controladoras**

## INSTRUCTIVO ANEXO 65. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO DIFERIDO POR DESCONSOLIDACIÓN Y PAGADO EL 31 DE MAYO DEL 2014.

1. El monto de los conceptos descritos se presentarán actualizados de conformidad con lo previsto en los artículos 71, 78, regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al 31 de diciembre del 2013 en relación con el artículo séptimo transitorio; y artículo noveno, fracciones XV y XVIII de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1º de enero del 2014.
2. En relación con el índice 1665000000000 cuando se trate de pérdida fiscal consolidada o cuando se trate de los Conceptos Especiales de Consolidación correspondientes a ejercicios anteriores al 2002 que se restan del índice 16650007000000 se deberá anteponer el signo de menos (-) a la cantidad de que se trate.
3. En relación con el índice 16650017000000 se anotará el monto respectivo en caso de que la contribuyente hubiera optado por el mecanismo opcional previsto en la regla 1.3.5.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2010; I.3.6.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2010 ó I.3.6.13. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2011, 2012 y 2013, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011, el 28 de diciembre de 2011 y el 28 de diciembre de 2012, respectivamente.
4. Respecto a los índices 16650006000000 y 16650007000000 denominados “Conceptos especiales de consolidación correspondientes a ejercicios anteriores al 2002”, se deberá anotar el monto correspondiente solo en el caso de que la contribuyente no ejerza la opción prevista en el artículo noveno transitorio, fracción XV, inciso a) último párrafo.
5. En lo referente al índice denominado impuesto sobre la renta causado en la declaración anual normal o complementaria, se deberá señalar el impuesto a cargo del ejercicio declarado en la última declaración previamente presentada a la fecha a la que corresponda el pago del impuesto sobre la renta diferido.

6. Respecto del índice 16650026000000 acreditamiento de los pagos provisionales efectuados en el ejercicio del 2013 y el índice 16650027000000 Otros créditos y/o acreditamientos, únicamente se anotará cantidad cuando los mismos excedan el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio. Los “Otros créditos y/o acreditamientos” deberán detallarse por concepto en renglones adicionales. No procede incluir el impuesto sobre la renta diferido y pagado por dividendos contables ni por otro concepto relacionado con el impuesto diferido pagado a más tardar el 31 de mayo del 2014.
7. Relativo a los índices 16650036000000 y 16650037000000 conceptos especiales de consolidación correspondientes a ejercicios anteriores al 2002 se deberá señalar monto cuando la contribuyente elija la opción de pago señalada en el artículo noveno transitorio, fracción XV, inciso a) último párrafo.
8. En el índice 16650036000000 se deberá señalar la denominación o razón social de las sociedades a las que se les entregó la constancia de pago del impuesto al activo y en la siguiente columna se anotarán el RFC que corresponda a la sociedad y en la posterior columna el importe según la constancia.
9. En el índice 16650013000000 debe capturarse el monto de impuesto sobre la renta que corresponda resultado de multiplicar la base gravable por la tasa de ISR.